



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-001-2020

SOLICITUD: 1800100000320

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a veintitrés de enero del año dos mil veinte.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 1800100000320, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 8 de enero de 2020, se recibieron en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100000320	"Copia en versión electrónica del recibo de pago de sueldo del titular de esa dependencia correspondiente al mes de diciembre del año 2019"
---------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum número UT.002/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Recursos Humanos, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección de Nómina y Programas Sociales, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo DNPS 311.002/2020, en los siguientes términos:

1800100000320	"Copia en versión electrónica del recibo de pago de sueldo del titular de esa dependencia correspondiente al mes de diciembre del año 2019"
---------------	---

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le comunico que la información solicitada contiene datos personales de tipo confidencial cuya disposición corresponde únicamente al titular de la misma.

En mérito de lo anterior, la difusión de dicha información podría causar una afectación directa al titular de dichos datos personales, en virtud de hacerlo identificable, máxime que sólo el titular de la misma es quien puede disponer libremente de ellos.

Derivado de ello se remite la versión pública de 2 recibos de pago correspondientes a las Qnas 23 y 24/2019 (del 1º al 15 de diciembre y del 16 al 31 de diciembre respectivamente), en la cual se testaron los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como aquellas deducciones, que se aplican al trabajador y cuya información sólo atañe a su titular.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-001-2020

SOLICITUD: 1800100000320

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, apruebe la versión pública que se remite a efecto de que pueda ser entregada al solicitante.

CUARTO.- Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha unidad administrativa podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, siendo el caso que la Dirección de Nómina y Programas Sociales, adscrita a esa Dirección General, dio contestación a la solicitud que nos ocupa.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue emitida en el sentido de entregar versión pública de los documentos solicitados, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP y el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

En virtud de lo anterior, la unidad administrativa, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP, realizó una Versión Pública de la documentación que localizó en sus archivos, lo anterior de conformidad con lo señalado en la Solicitud de Información número 1800100000320, en razón de que los documentos localizados cuentan con:

- Datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, dentro de los que se encuentran el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS) y Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Deducciones que se aplican al trabajador y cuyos datos sólo atañen a él.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

..."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-001-2020
SOLICITUD: 1800100000320
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

**"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
..."**

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias o ilegales* en su vida privada.

Derivado de ello, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población, además de deducciones que se aplican al trabajador y que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-001-2020
SOLICITUD: 1800100000320
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios que de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de los mismos
- Se componen de su fecha de nacimiento y edad
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Iniciales de nombres y apellidos

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios siguientes:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De igual forma, el número de seguridad social (NSS), es una serie numérica única, permanente, intransferible e individual que asigna a cada uno de los trabajadores que se encuentran afiliados a una institución de seguridad



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-001-2020

SOLICITUD: 1800100000320

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

social, como lo es el IMSS o el ISSSTE, para llevar un registro de ellos, por lo que es información que no puede divulgarse dado que expondría al sujeto titular de esa información a que alguien pudiera hacer un mal uso de esos datos en su perjuicio.

Sobre el particular, por analogía es ilustrativo el criterio emitido por el INAI que se atrae enseguida, en donde dicho Órgano Garante sostuvo esencialmente que cuando un número de empleado o su equivalente, se integre por datos personales del trabajador, es procedente su clasificación:

Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 2541/17. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 14 de junio de 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 4674/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 11 de octubre del 2017. Por unanimidad, con voto particular de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Joel Salas Suárez. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 5239/17. Universidad Autónoma Chapingo. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Aunado a ello, por lo que hace a las deducciones que se aplican al trabajador que no derivan de alguna disposición normativa alguna, son datos que sólo atañen al mismo, por lo que constituye información que reviste el carácter de confidencial que sólo interesar al titular de dicha información motivo por el cual debe protegerse, siendo procedente su clasificación como confidencial.

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa, y tomando en consideración que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 de la LFTAIP y en apego al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, remitió la versión pública correspondiente de los documentos objeto de la Solicitud **1800100000320**, se aprueba la versión pública respectiva, por lo que en su momento, considerando que el volumen de la información solicitada no excede de 20 fojas útiles, se instruye hacer entrega sin costo alguno de la misma al solicitante de la versión pública de los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-001-2020
SOLICITUD: 1800100000320
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial, contenida en los Recibos de Pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y se aprueba la versión pública correspondiente de los documentos objeto de la Solicitud de Información número de Folio **1800100000320**, por lo que en su momento, considerando que el volumen de la información solicitada no excede de 20 fojas útiles, se instruye hacer entrega sin costo alguno de la misma al solicitante de la versión pública de los documentos solicitados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO. Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al calce para constancia, los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Eli García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia**

**Suplente del responsable del
Área Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Mtro. David Eli García Camargo